

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1946-2023, se rechazó en todas sus partes, sin costas, la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales impetrada por Judith Loreto Oyarce Córdova, en contra de su ex empleador Empresas La Polar S.A.

Contra esa sentencia, recurrió de nulidad la parte demandante, esgrimiendo al efecto dos causales de invalidación del fallo, que interpone en forma subsidiaria una de la otra. Así, como causal principal, invoca la contemplada en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo; y, en subsidio, recurre en virtud de la causal contenida en la letra b) del artículo 478 del mismo cuerpo normativo.

Solicita se acoja el recurso, se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que decrete que el despido fue injustificado e improcedente, acogiendo cada una de las pretensiones de la demandante.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia de 18 de julio pasado, oportunidad en que alegó únicamente el abogado recurrente.

Considerando:

Primero: Que la causal principal es la contemplada en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente infracción de ley, indicando vulnerados, en primer lugar, el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo; y en segundo, los artículos 172 y 71 del mismo cuerpo normativo.

Así, en relación con la primera de las infracciones, sostiene el carácter improcedente del despido por no ser efectivos los hechos consignados en la carta, toda vez que lo expresado por la empresa corresponde a proyecciones comerciales que son de carácter subjetivo y unilaterales, que están muy lejos de ser pérdidas de dinero; y, sobre la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWUCXPPQMKJ

racionalización, no se explica en qué consiste, y que ésta puede ser el resultado de una necesidad económica, pero no la necesidad en sí misma.

Por otro lado, reclama que se le ha descontado el aporte del empleador al seguro de cesantía, el que no es procedente en el evento de que el despido sea declarado injustificado.

Aduce que la carta fija los hechos de la controversia y la contestación alega hechos nuevos, como la eliminación de casi la totalidad de las bodegas regionales, el despido de colaboradores, se elimina el cargo de ventas, el cargo de vendedor integral; y la prueba rendida se refiere a puntos no consignados en la carta de despido.

De este modo, la infracción consistente en dar por acreditada la causal de despido, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse valorado correctamente los hechos de la causa en base a los fundamentos de la carta, habría acogido las peticiones de su parte.

En segundo lugar, denuncia que la sentencia infringió los artículos 172 y 71 del Código del Trabajo, por cuanto demandó las prestaciones indicadas, teniendo como base de cálculo la suma de \$1.227.305, mientras la contraria señaló que la base de cálculo era la suma de \$1.192.311, monto este último que fue acogido en la sentencia recurrida, sobre la base de una liquidación de sueldo al mes de marzo de 2022, que corresponde a un año antes del despido.

Indica que, por otro lado, habiendo controversia respecto a la base de cálculo de las indemnizaciones laborales y otros conceptos, pesaba sobre la demandada la carga de acreditar sus dichos, sin embargo, no ofreció liquidaciones de sueldo, ni ningún otro medio para acreditar la remuneración de la trabajadora y sirviera para acreditar la base de cálculo. Por ello, estima que la sentencia recurrida cometió una infracción a la norma legal referida que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse valorado correctamente los hechos de la causa, habría condenado a la contraria al pago de las diferencias demandadas, más reajustes, intereses y costas.



Además, se trasgredió el artículo 71 del Código del Trabajo, por cuanto, la remuneración íntegra que debió considerarse para los efectos del pago del feriado, debía incluir necesariamente, la gratificación legal por tratarse de un trabajador sujeto a remuneración fija, que si hubiese hecho uso de sus vacaciones, le habrían pagado de acuerdo al sueldo bruto.

Por último, reprocha que en la audiencia preparatoria se alcanzó una convención probatoria, la cual consignó que “al término de la relación laboral se le debía la compensación de 34,43 días corridos a ser compensados”, lo cual fue desestimado por la sentencia recurrida, produciéndose una infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto esa convención probatoria no fue cumplida.

Segundo: Que, la causal del artículo 477 del Código de Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible por medio de esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWUCXPPQMKJ

se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Tercero: Que son hechos establecidos en la sentencia, por tanto, inamovibles para esta Corte, los siguientes:

1°.- La actora fue despedida por la empresa demandada por la causal necesidades de la empresa (motivo primero);

2°.- La empresa demandada a diciembre de 2022, registra una pérdida de más de 40 mil millones de pesos, específicamente la suma de M\$40.155.003. Dicha pérdida se explica, entre otras cosas, por la importante caída en ventas en el segmento de Retail de un 23% durante el año, situación agravada aún más durante el último trimestre de 2022, donde las ventas cayeron un 38%, cerrando este segmento el año con un resultado operacional negativo por \$36.114 millones de pesos; agravando la situación anterior el hecho de que en el último trimestre de 2022 se ratificó que empresas La Polar debía pagar a AFP Capital la suma de 15.497.098.948 pesos, por hechos ocurridos en el año 2011 (motivo sexto);

3°.- La administración de la empresa debía tomar medidas obligatorias de reducción de gastos para garantizar la viabilidad de la empresa al mediano y largo plazo, destacando como medidas: cierre de una tienda; negociación a la baja de arriendos, reducción en gastos generales de la empresa y disminuciones de personal para ajustar la nueva estructura a la actual situación de ventas de la empresa (motivo sexto);

4°.- Empresas La Polar mantiene con AFP Capital una deuda ascendente a 15.497.098.948 pesos, y que de conformidad al acuerdo al que arribó la empresa con la AFP, con fecha 30 de diciembre de 2022, le pagó la suma de 500.000.000, con cargo a la Liquidación de Monto Indemnizable, y que en el futuro deberá dar cumplimiento al saldo, devengando una tasa de interés fija de UF +0,3% (motivo sexto);

5°.- Se han eliminado cargos, a nivel gerencial incluso (motivo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWUCXPPQMKJ

sexto);

6°.- 123 personas fueron desvinculadas de la empresa en el contexto del denominado “Proyecto Eficiencia” a partir del 28 de febrero de 2023, prácticamente todos por necesidades de la empresa, con unas pocas excepciones que indican como causal “Desahucio” (motivo sexto);

7°.- Se prescindió de varios cargos para reducir gastos, entre ellos, el de la actora, los que no fueron reemplazados, asumiendo las funciones los que permanecieron (motivo sexto).

Cuarto: Que sobre la base de tales hechos acreditados, la jueza concluyó que el despido por aplicación del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, resultó justificado, conforme consta en el motivo séptimo: “Que, con el mérito de la prueba rendida por la demandada, que se ha analizado en el fundamento que precede, se ha logrado acreditar tanto la causal esgrimida, esto es, “necesidades de la empresa”, como los hechos en que ella se funda, contenidos en la carta de despido remitida a la actora”.

Quinto: Que conforme a lo indicado, los hechos establecidos y las conclusiones que a partir de ellos se obtienen en el fallo, distan mucho del enfoque que asume el recurso, que parte del errado supuesto de haber no acreditado los extremos de la carta de despido.

Luego, a través de esta causal resulta infructuoso intentar modificar las conclusiones fácticas a las que arribó la sentenciadora, luego del análisis y valoración de la prueba rendida en juicio oral, desde que los hechos asentados deben ser atacados por otras causales de nulidad que prevé el Código del ramo.

Es más, a los hechos asentados en la sentencia recurrida se le aplicaron correctamente las normas legales, al calificar el despido de la actora como justificado por encontrarse acreditados los supuestos de hecho que sustentan la causal invocada –necesidades de la empresa-. Así las cosas, lo pretendido por el recurrente escapa del ámbito de aplicación de esta causal, desde que no se observa una infracción de las normas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWUCXPPQMKJ

indicadas en el libelo de nulidad, sino que, el recurso se construyó en contra de los hechos, por lo que no puede prosperar.

Es más, en definitiva lo que se advierte es que quien impugna se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida respecto de la acreditación de los hechos fundantes de la carta de despido, lo que es propio de otra causal de nulidad, por lo que solo cabe rechazar esta causal.

Sexto: Que respecto de la vulneración de los artículos 172 y 71 del Código del Trabajo, cabe indicar que la sentenciadora, en el motivo octavo del fallo impugnado, señaló: “Que en cuanto a la alegación de la actora por diferencias no pagadas respecto de la indemnización por mes de aviso, años de servicio y feriado proporcional, fundada en error en la base de cálculo de la remuneración considerada en el finiquito, será desestimada por no haberse rendido prueba en tal sentido, contándose únicamente con la liquidación de sueldo incorporada por la parte demandada correspondiente al mes de marzo de 2022, que no acredita tal pretensión”.

Pues bien, de la lectura del recurso se advierte que el sustento del reproche no es la correcta determinación de la base de cálculo de la remuneración para efectos del artículo 172 del Código Laboral, sino más bien, se basa en la falta de análisis la sentenciadora respecto de un certificado de cotizaciones de febrero de 2023, aportado por dicha parte. Es decir, lo que en definitiva alega el recurrente implica la ausencia de ponderación de un medio probatorio, lo que no es una cuestión de derecho, sino que importa una causal ajena a la interpuesta, como es aquella que denuncia la ausencia de valoración de la prueba, lo que implica necesariamente que este recurso no puede prosperar.

Finalmente, cabe indicar que la sentenciadora del grado dio por acreditado, en el motivo quinto, que la compensación de 34,43 días corridos fue cancelado en el finiquito a la actora, por lo que la alegación referida a la falta de cumplimiento de una convención probatoria, colisiona con los hechos asentados en la sentencia impugnada y, además, quien



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWUCXPPQMKJ

recurre no indica cuál sería la norma infringida.

Por lo antes dicho, esta causal debe ser desestimada.

Séptimo: Que, en subsidio de la causal anterior, la demandante invoca como motivo de nulidad del fallo, el contenido en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, tras estimar que la sentencia se dictó con infracción manifiesta a las reglas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Señala que con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, solicita se tengan por reproducidos todos los antecedentes expuestos anteriormente, sin perjuicio de lo cual, reitera, en lo que respecta a la declaración de despido injustificado, que la demandada no acreditó la gravedad y permanencia necesarias para la configuración de la causal; y que no hizo referencia al Informe de la auditora independiente.

Así, insiste en que la infracción cometida en la sentencia consistente en dar por acreditado la causal de despido del 161 inciso primero del Código del Trabajo, que consideró prueba insuficiente e inexacta, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse valorado correctamente los hechos de la causa en base a los fundamentos de la carta, y la contestación de conformidad a las reglas de la sana crítica, se habrían acogido las peticiones de su parte en cuanto a la improcedencia del despido.

En lo que respecta a la base de cálculo, reitera que la sentencia hace referencia a una liquidación de sueldo al mes de marzo de 2022, que corresponde a un año antes del despido, rechazando la base propuesta por su parte por falta de prueba, a pesar de que incorporó un certificado de cotizaciones del que se desprende una base promedio de \$1.227.305.

Por ello, estima que la sentencia recurrida ha cometido una infracción a los artículos 172 y 71 del Código del Trabajo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse valorado correctamente los hechos de la causa, en relación a los fundamentos de la demanda, la contestación, la prueba rendida por su parte, la ausencia de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWUCXPPQMKJ

prueba en que incurrió la demandada, y de conformidad a las reglas de la sana crítica habría acogido sus pretensiones. Por último, reitera la infracción a la convención probatoria.

Octavo: Que la causal del artículo 478 b) del Código Laboral busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos.

Pues bien, para que prospere la causal alegada por la recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error. Finalmente, el yerro denunciado necesariamente debe tener influencia en lo dispositivo del fallo.

Noveno: Que, como se puede colegir del arbitrio presentado, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo en cuanto a la valoración de la prueba incorporada al juicio, en especial, la prueba documental y, en consecuencia, se denota que formula su propia apreciación de tales medios de prueba, criticando el raciocinio valorativo que hace la jueza de base para estimar que los hechos fundantes del despido estaban acreditados suficientemente.

En efecto, de la lectura de la sentencia es posible advertir, que la sentenciadora hizo uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

Décimo: Que en cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWUCXPPQMKJ

satisface, pues solo esboza que la sentencia atenta contra las reglas de la sana crítica al indicar la causal invocada, sin detenerse a precisar qué principio lógico o máxima de la experiencia ha sido infringida y menos aún aclara de qué forma se produce esa infracción.

A mayor abundamiento, los fundamentos que entrega para justificar la concurrencia de la vulneración a las reglas de la sana crítica son los mismos que desarrolló para la infracción de ley. Es decir, se sustenta en infracciones legales y en la falta de valoración de la prueba, lo cual, además de resultar contradictorio, no puede configurar la causal invocada en caso alguno.

En consecuencia, por carecer de todo fundamento, el recurso debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1946-2023, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra (S) doña Erika Villegas Pavlich.

Laboral-Cobranza N° 3056-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWUCXPPQMKJ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWUCXPPQMKJ